

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el 18 de octubre de 2022.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Alexánder Vega Rocha.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 28542 DE 2022

(octubre 20)

por la cual se reglamenta el trámite para la inscripción de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes en Colombia para las Elecciones de Autoridades Territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

El Registrador Delegado en lo Electoral, en uso de las atribuciones legales establecidas en los numerales 2, 3, y 19 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 120 de la Carta Política, le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad de la Organización Electoral, la organización de las elecciones y su dirección.

Que tal como lo señala el artículo 40 de la preceptiva constitucional, todo ciudadano tiene el derecho fundamental de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Que el numeral 5 del artículo 95 del ordenamiento Superior contempla, dentro de los deberes de la persona y del ciudadano, “participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Decreto ley 2241 de 1986, (Código Electoral), modificado por el artículo 7° de la Ley 6ª de 1990, “A partir de 1988 el ciudadano solo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar”.

Que el artículo 78 del Decreto ley 2241 de 1986 (Código Electoral), consagra que “la inscripción es un acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas, se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito en el correspondiente documento oficial”, y que “No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal”.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1° de la Ley 163 de 1994, las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales se realizarán el último domingo del mes de octubre.

Que el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral. Se entiende que, con el trámite de la inscripción el votante declara bajo la gravedad del juramento residir en el respectivo municipio.

Que la inscripción irregular de cédulas (trashumancia electoral), se desprende de la tipificación establecida en el artículo 389 del Código Penal, fraude en inscripción de cédulas, de acuerdo con el cual: “El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato- incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien inscriba su documento o cédula de ciudadanía en localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde haya nacido o resida, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.” y el falso testimonio regulado por el artículo 442 del citado código, que dispone: “El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.

Que la Ley Estatutaria 1475 de 2011 en su artículo 49 establece que la inscripción para votar se llevará a cabo automáticamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía y que la Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información de zonificación; en caso que el ciudadano cambie su lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará dos (2) meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate.

Que el artículo 100 de la Constitución Política consagra que los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Que el artículo 1° de la Ley 1070 de 2006, establece que “Los extranjeros residentes en Colombia podrán votar en las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital, del último lugar donde hayan fijado su domicilio”.

Que el artículo 4° de la Ley 1070 de 2006, reguló la inscripción de extranjeros residentes en Colombia, los cuales deberán inscribirse dentro de los términos fijados por la ley para la inscripción de cédulas de nacionales colombianos presentando la cédula de extranjería con categoría de residente vigente.

Que el artículo 5° de la Ley 1070 de 2006, estipuló los requisitos para que los extranjeros residentes en Colombia desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos puedan ejercer el derecho al sufragio.

Que el Decreto 4062 del 31 de octubre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, establece que Migración Colombia es la Entidad responsable de ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno nacional, teniendo a su cargo la función de llevar el registro de identificación de extranjeros.

Que el numeral 4 del artículo 1° de la Ley 962 de 2005, dispone como principio rector, el fortalecimiento tecnológico de la administración pública, para disminuir los tiempos y costos de realización de los trámites por parte de los ciudadanos, incentivando el uso de medios tecnológicos.

Que el numeral 13 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que el artículo 38 del Decreto ley 019 de 2012, establece como política de racionalización de trámites la simplificación, estandarización, optimización y automatización de trámites y procedimientos administrativos y mejorar la participación ciudadana y la transparencia, así como la ejecución de los trámites por medios electrónicos, y el uso de las tecnologías de la información, cumpliendo con los atributos de seguridad jurídica propios de la comunicación electrónica.

Que el artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, ordenó a las entidades estatales nacionales, la incorporación de la transformación digital, siguiendo los estándares que defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la cual debe estar orientada por principios de uso y aprovechamiento, aplicación, priorización, implementación e inclusión de programas de uso de la tecnología para la participación ciudadana y Gobierno abierto en los procesos misionales de las entidades públicas.

Que las tecnologías de la información y las comunicaciones se han venido implementando en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de mejorar la efectividad y eficacia de los procesos electorales y el fortalecimiento de la democracia.

Que el artículo 113 de la Constitución Política, consagra el principio de la colaboración armónica entre entidades públicas para la realización de los fines esenciales del Estado.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 11 y 12 del artículo 5° del Decreto ley 1010 de 2000, es función de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana, elaborar los respectivos calendarios electorales y llevar el censo electoral.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, es función de la Registraduría Delegada en lo Electoral “Programar, dirigir, coordinar, garantizar la implementación y evaluar las actividades que conlleva el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política y la ley, con las Delegaciones Departamentales, Registradurías y representaciones diplomáticas de Colombia en el exterior”.

Que el numeral 3 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, atribuye a la Registraduría Delegada en lo Electoral la facultad de “Proponer, coordinar e implementar las políticas y estrategias orientadas a garantizar el desarrollo óptimo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana.”

Que el numeral 19 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, asigna como función a la Registraduría Delegada en lo Electoral, la de “Velar por que el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana se adelanten conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.”

Que mediante Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022, el Registrador Nacional del Estado Civil estableció el Calendario Electoral para las elecciones de Autoridades Territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Inscripción de ciudadanos.* El trámite de inscripción de ciudadanos colombianos y los extranjeros residentes en Colombia para conformar el Censo Electoral

de las elecciones de Autoridades Territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023, donde se elegirán gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de Juntas Administradoras Locales, iniciará el veintinueve (29) de octubre de 2022 y se extenderá hasta el veintinueve (29) de agosto de 2023.

Parágrafo: La inscripción se efectuará de conformidad con el artículo 78 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y el artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, sin perjuicio de la utilización de medios electrónicos y/o dispositivos tecnológicos que faciliten y garanticen la seguridad del procedimiento.

Artículo 2°. *Lugar de inscripción.* La inscripción se realizará en las sedes de las Registradurías Especiales, Municipales, Auxiliares y puestos móviles de inscripción autorizados, en el horario de atención al público definido por la Entidad, mediante el uso de los aplicativos dispuestos por la Dirección de Censo Electoral.

Artículo 3°. *Inscripción para los extranjeros residentes en Colombia.* Los extranjeros residentes en Colombia, que cumplan con los requisitos exigidos en los artículos 2° y 5° de la Ley 1070 de 2006, podrán realizar el trámite de inscripción para la conformación del Censo Electoral de extranjeros a utilizarse en las elecciones de Autoridades Territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023, presentando la cédula de extranjería con categoría de residente vigente.

Parágrafo: La Subdirección de Extranjería de Migración Colombia será la encargada de verificar el cumplimiento de requisitos señalados en el artículo 5° de la Ley 1070 de 2006, de todos los ciudadanos extranjeros inscritos en el territorio nacional y remitirá a la Dirección de Censo Electoral, el listado de los extranjeros que cumplieron o no con los requisitos de ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil buscará el mecanismo idóneo para informar a aquellos extranjeros que no cumplieron con los requisitos y no conformarán el Censo Electoral de Extranjeros.

Artículo 4°. *Medios de inscripción.* El trámite de inscripción de ciudadanos para las elecciones de Autoridades Territoriales se realizará a través de la inscripción sistematizada y/o de forma manual, utilizando el Formulario E-3 "Formulario de inscripción de ciudadanos y extranjeros residentes en Colombia" diseñado por la Dirección de Censo Electoral.

Parágrafo. La inscripción que se realice en formulario distinto al autorizado no tendrá validez y tal situación será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de los organismos de control, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 5°. *Cédulas incorporadas en el Puesto Censo.* Los ciudadanos cuyas cédulas de ciudadanía que se encuentren habilitadas para sufragar en los Puestos Censo, podrán realizar una nueva inscripción en el puesto de votación más cercano a su lugar de residencia.

Artículo 6°. *Inscripción irregular de cédulas (Trashumancia electoral).* Con el fin de prevenir la inscripción irregular de cédulas, los registradores y demás funcionarios electorales habilitados para realizar el trámite de inscripción, advertirán al ciudadano sobre las normas que regulan la residencia electoral y las sanciones penales establecidas para quien se inscriba, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 316 de la Constitución Política.

Parágrafo primero. Durante el periodo de inscripción, la Dirección de Censo Electoral enviará periódicamente al Consejo Nacional Electoral, el informe de ciudadanos inscritos con fines de vigilancia, control y estadísticos. De igual manera y conforme a sus competencias legales, coordinará de forma armónica las acciones requeridas y necesarias que permitan brindar información al Consejo Nacional Electoral para la toma de sus decisiones frente a las posibles inscripciones irregulares de cédulas que se puedan presentar.

Parágrafo segundo. La Dirección de Censo Electoral actuará acorde con lo dispuesto por los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral mediante los cuales se establece el procedimiento breve y sumario orientado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía.

Artículo 7°. *Informe de cédulas inscritas.* La Dirección de Censo Electoral establecerá el procedimiento para la remisión de los formularios E-3, que sean utilizados en las Registradurías del Estado Civil en la inscripción manual.

Artículo 8°. *Colaboración con otras entidades.* Los registradores del Estado Civil, en aplicación del principio de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, solicitarán a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y demás entes de vigilancia y control a que haya lugar, su acompañamiento o asistencia en el proceso de inscripción de ciudadanos, con el fin de prevenir y judicializar posibles conductas que atenten contra la legitimidad y transparencia del proceso.

Artículo 9°. *Divulgación.* Los registradores informarán a la ciudadanía por los medios que estén a su alcance, la importancia del contenido de esta resolución y los registradores distritales y delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, vigilarán el cumplimiento de las instrucciones que con ocasión de este proceso sean impartidas.

Artículo 10. Comunicar la presente resolución al Consejo Nacional Electoral y a la Fiscalía y Procuraduría General de la Nación.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2022.

El Registrador Delegado en lo Electoral,

Nicolás Farfán Namén.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 28795 DE 2022

(octubre 21)

por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro de los comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y promotores del voto en blanco, así como para la verificación de las firmas de apoyo presentadas por estos para las elecciones de Autoridades Territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023, en las que se eligen gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales.

El Registrador Delegado en lo Electoral, en uso de las atribuciones legales establecidas en los numerales 2, 3, 19, 20 y 22 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines esenciales del Estado señalados en el artículo 2° de la Constitución Política es facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida política y administrativa.

Que el artículo 120 de la Constitución Política consagra que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene su cargo, entre otras funciones, la organización de las elecciones y su dirección.

Que la carta política, en su artículo 266, radica en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización de las elecciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2009, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales podrán inscribir candidatos a cargos públicos de elección popular.

Que el numeral 11 del artículo 5° del Decreto ley 1010 de 2000, asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de dirigir y organizar el proceso electoral.

Que el numeral 2 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, establece que es función del Registrador Delegado en lo Electoral, programar, dirigir, coordinar, garantizar la implementación y evaluar las actividades que conlleva el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política y la ley, con las Delegaciones Departamentales, Registradurías y representaciones diplomáticas de Colombia en el exterior.

Que el numeral 3 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, faculta al Registrador Delegado en lo Electoral para proponer, coordinar e implementar las políticas y estrategias orientadas a garantizar el desarrollo óptimo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

Que el numeral 19 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, dispone que es función del Registrador Delegado en lo Electoral velar por el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana para que se adelanten conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

Que el numeral 20 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, determina que corresponde al Registrador Delegado en lo Electoral, entre otras, preparar y presentar resoluciones y demás actos administrativos relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Que el numeral 22 del artículo 35 del Decreto ley 1010 de 2000, establece que corresponde al Registrador Delegado en lo Electoral, señalar el procedimiento para la revisión de las firmas que presenten los promotores de los mecanismos de participación ciudadana, posteriormente establecidos en la Ley 1757 de 2015 y la Resolución 6245 de 2015 del Consejo Nacional Electoral.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley Estatutaria 130 de 1994 los candidatos que no estén avalados por un partido o movimiento político, sino por asociaciones de todo orden que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales y los grupos de ciudadanos, deberán reunir un número de firmas válidas equivalentes al menos al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción electoral entre el número de curules o cargos por proveer. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Que, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los candidatos y listas de candidatos de los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales deben ser inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos. El comité deberá registrarse ante la respectiva autoridad electoral, cuando menos un mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de las firmas de apoyo a la lista de candidatos, los formularios para recolectar las firmas deberán llevar los nombres de los miembros del comité y de los candidatos que postulen.